

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45036330

NIG: 28.079.00.3-2018/0029753

**Pieza de Medidas Cautelares 570/2018 - 0001 (Procedimiento Ordinario)
ord2**

Demandante: ELEC NOR SEGURIDAD S.L.
PROCURADOR D.IGNACIO AGUILAR FERNANDEZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

ILTMA. SRA.

MAGISTRADA

D^a. Eva María Bru Peral

AUTO N° 26/20

En la Villa de Madrid, a treinta de enero de dos mil veinte.

Doña Eva María Bru Peral, **Magistrada-Juez** del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Madrid, ha dictado Auto en la pieza separada de medidas cautelares del procedimiento ordinario nº 570/2018, sobre contratación administrativa, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero.- Por la representación y defensa de la mercantil Elec nor Seguridad SL se solicita, una vez ampliado el presente recurso al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de octubre de 2019 en la que declara resuelto el contrato de "Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia y control de tráfico", la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la incautación de fianza por incumplimiento de contrato.

Segundo.- Formada la correspondiente pieza separada de medidas cautelares en fecha de 5 de diciembre de 2019, se dio traslado a la parte demandada, quien presentó alegaciones oponiéndose a la misma. En la tramitación de este incidente se han observado los requisitos procesales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se pretende por la parte actora la suspensión de la incautación de la fianza acordada por incumplimiento del contrato de Suministro e instalación de cámaras de videovigilancia y control de tráfico del Ayuntamiento de Las Rozas.

Segundo.- Tal como señala la STS de 24 de julio de 2008 que "la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo de la Ley 29/1998, de 13 de julio (Capítulo II del Título VI) se integra, como se ha expresado, por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (artículo 78 LRJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (arts. 129.2 y 134.2 LRJCA).

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del *periculum in mora*. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que "la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del *periculum in mora*, "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero".

4ª. Desde una perspectiva procedimental la nueva ley apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto"; expresión que reitera en el artículo 130.2 "in fine", al exigir también una ponderación "en forma circunstanciada" de los citados intereses generales o de tercero.



5ª. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "*numerus apertus*", de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia".

6ª. Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo "en cualquier estado del proceso" (129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, "hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley" (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

7ª. Por último, y en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse "las medidas que sean adecuadas" para evitar o paliar "los perjuicios de cualquier naturaleza" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1); añadiéndose además que la misma "podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho" (133.3)".

Tercero.- La nueva postura legislativa, únicamente ha hecho, plasmar la postura de la jurisprudencia en tal sentido, manifestada en multitud de resoluciones, la nueva regulación, en su artículo 129, marca el acento determinante del acuerdo suspensivo en el aseguramiento de la finalidad del recurso, matizado por lo dispuesto en el artículo 130 y las resoluciones jurisprudenciales que inicialmente han tratado el tema, autos de fechas 6,23 y 27 de abril de 1999, establecen, que será necesario estar en cada caso concreto para determinar cuando procede o no acordar la suspensión de la eficacia del acto administrativo, sin que puedan establecerse reglas de carácter general, atendiendo a la propia naturaleza de la materia objeto de recurso.

Cabe destacar con relación a la naturaleza de las medidas cautelares el Auto del Tribunal Supremo de 26 noviembre 2001, Ponente Don Rafael Fernández Montalvo, donde se puede leer que:

"la razón de ser de la justicia cautelar, en el proceso en general, se encuentra en la necesidad de evitar que el lapso de tiempo que transcurre hasta que recae un pronunciamiento judicial firme suponga la pérdida de la finalidad del proceso. Con



las medidas cautelares se trata de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al proceso o, como dice expresivamente el art. 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA, en adelante), «asegurar la efectividad de la sentencia». Por ello el «periculum in mora» forma parte de la esencia de la medida cautelar y el art. 130 LJCA especifica como uno de los supuestos en que procede la adopción de ésta aquel en que «la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso». En definitiva, con la medida cautelar se intenta asegurar que la futura sentencia pueda llevarse a la práctica de modo útil.

Como señala la STC 218/1994, la potestad jurisdiccional de suspensión, como todas las medidas cautelares, responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial; esto es, de evitar que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede desprovisto de eficacia. Pero, además, en el proceso administrativo la «justicia cautelar» tiene determinadas finalidades específicas, incluso con trascendencia constitucional, y que pueden cifrarse genéricamente en constituir un límite o contrapeso a las prerrogativas exorbitantes de las Administraciones Públicas, con el fin de garantizar una situación de igualdad, con respecto a los particulares, ante los tribunales, sin la cual sería pura ficción la facultad de control o fiscalización de la actuación administrativa que garantiza el art. 106.1 CE («Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican»), así como también el 153.c) CE («El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá: [...] c) Por la jurisdicción Contencioso-Administrativa, el de la Administración autónoma y sus normas reglamentarias») y, en último término, respecto de la legislación delegada, el art. 82.6 CE («Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control»).

Cuarto.- En el presente caso la mercantil recurrente alega como fundamento de su petición de suspensión el perjuicio por mora procesal, la ponderación de intereses en conflicto y apariencias de buen derecho, causando además la incautación un perjuicio reputacional y moral. El Ayuntamiento de Las Rozas se opone al considerar que no se ha acreditado daño, sin que la incautación conlleve perjuicio a la



reputación de la mercantil, y que la suspensión causaría un evidente perjuicio al interés general.

Así las cosas, descartando la apariencia de buen derecho por cuanto la misma requiere que no sea necesario el examen del fondo del asunto, y sin que se pueda considerar tampoco que exista un daño moral por cuanto la incautación es la consecuencia de la declaración de incumplimiento del contrato, en cuanto a los perjuicios económicos, como la propia recurrente señala en el su escrito de solicitud, “no tiene por qué generar un perjuicio irreversible...”, debiendo además señalarse que no se acredita estar en las mismas circunstancias que los hechos analizados en el ATS que se aporta para fundamentar su petición.

En consecuencia, no probándose ese perjuicio irreparable que pudiera llevar a la estimación de la suspensión solicitada, no se accede a la petición de suspensión.

Quinto.- Dada la especialidad de la propia pieza de medidas cautelares y de lo debatido en ella no se considera que existan motivos para realizar imposición de las costas de este incidente a ninguna de las partes, artículo 139.1LRJCA.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, sin entrar a analizar el fondo de este asunto, conforme a los artículos 129 a 136 de la LRJCA, en aras al principio de celeridad en la tutela judicial,

SE DESESTIMA la solicitud de la medida cautelar de suspensión planteada en el PO 570/2018 por la mercantil Elecnor Seguridad SL, sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Llévese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-93-0570-18 BANCO DE



SANTANDER, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL